--- En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil doce, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., M. Á. c/ A. S.A. s/ Cumplimiento de contrato” (Expte. 43 - Año 2012 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 366. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuesto por las partes actora y demandada a fs. 347 y 349, que fueran concedidos libremente a fs. 348 y 350, respectivamente, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 329/342 y vta. que declaró abstracta la cancelación de la prenda e hizo lugar a la demanda por pesificación del contrato instaurada por M. Á. P. contra A. S.A., y asimismo hizo lugar parcialmente a la reconvención deducida por la sociedad y condenó al actor reconvenido al pago de la suma de $4.347,64.-, con más sus intereses, y con imposición de costas por la demanda de cancelación y pesificación en el orden causado, y por la reconvención que prospera parcialmente en un 75% al actor reconvenido y en un 25% a la demandada reconviniente.----------

----Los agravios vertidos por las partes demandada reconviniente y actora reconvenida lucen a fs. 357/vta. y 359/363, respectivamente, los traslados conferidos a fs. 358 y 364 no fueron contestados, y formula queja la sociedad ya que el decisorio al hacer lugar a la reconvención estableció que la suma devengará intereses desde el dictado del pronunciamiento y hasta su efectivo pago por considerar que se aniquiló su derecho de propiedad comprometiendo con dicha interpretación la constitucionalidad de las leyes de emergencia económica. Pone de relieve que la deuda corresponde a un contrato prendario cuya última cuota vencía en enero de 2003 y que si la intención de la demandada era dilatar la misma que mejor que el fallo al establecer que la deuda no generará intereses. Cita fallo de esta sala B, c. 157/10, S.D.C. 19/10, y sostiene que en ese caso se aplicó intereses desde el 10/08/02. Manifiesta que no puede entenderse que no se apliquen intereses de algún tipo y que existió una propuesta del actor quien en el 2005 ofreció $5.000 para llegar a un arreglo definitivo, por lo que hoy la demandada no sólo recibiría un monto muy inferior sino completamente desvalorizado ya que la deuda que debería haber cobrado en enero de 2003 la cobraría en el 2012 sin ningún tipo de actualización. Peticiona se revoque el fallo, con costas. ----------

----Por su parte, la actora entiende que el a quo realizó una incorrecta interpretación del art. 11 de la ley 25.561, conforme redacción de la ley 25.820, al pretender hacerle decir a la ley lo que no dice ya que el citado artículo 11 establece que la solicitud de reajuste

debe hacerse anualmente y tal extremo no ha sido acreditado por la reconviniente, y no lo hizo ya que tal pedido de reajuste nunca fue formulado por lo que mal puede el a quo vía interpretación forzada de la norma pretender hacerle decir lo que no dice. Señala que el juzgador hizo lugar a la pretensión de la reconviniente por aplicación de la doctrina del esfuerzo compartido. Señala que la norma establece la pesificación, que si por aplicación de los coeficientes CVS o CER hubiere distorsiones en los precios resultantes cualquiera de las partes podrá solicitar el reajuste equitativo del precio, y que en el caso de las obligaciones de tracto sucesivo se podrá solicitar el reajuste anualmente para que, si no hubiere ajuste, decida la justicia. Expresa que la norma sigue diciendo que de no haber acuerdo las partes pueden recurrir a la justicia y a continuación faculta al Poder Ejecutivo a dictar disposiciones aclaratorias y reglamentarias sustentadas en la doctrina del art. 1198 del Código Civil y en el principio del esfuerzo compartido. Estima que en este caso significa que debió el juez aplicar la teoría del esfuerzo compartido no como una creación propia arrogándose funciones que constitucionalmente le están vedadas, esto es legislar, sino que debió hacerlo en caso de que el Poder Ejecutivo Nacional hubiere dictado alguna norma que estableciera el modo en que el esfuerzo compartido habría debido aplicarse por expresa delegación legislativa, pero el Poder Ejecutivo no dictó norma alguna al respecto, es decir no estableció pauta alguna ni modo de aplicar tal principio, no haciendo uso de la facultad que le fuera delegada por el Poder Legislativo. Considera que la propia norma establece que el Poder Ejecutivo es el autorizado para aplicar la teoría de la imprevisión y lo mismo sucede respecto del principio del esfuerzo compartido, y ello equivale a decir por contrario *sensu* que el Poder Judicial debe atenerse estrictamente a la letra de la norma, por lo que en síntesis ni el principio del esfuerzo compartido, ni el de la equidad, ni los que surgen del art. 1198 del Código Civil resultan aplicables al caso. Cita en apoyo de su postura fallo de esta sala “B”, c. 20.139, S.D.C. 21/05, del 04/07/05. Se agravia también ya que de los cálculos efectuados en los considerandos de la sentencia surge que A. S.A. se encontraba en mora por lo que mal podía pedir el mentado reajuste en mérito de la aplicación del esfuerzo compartido. Entiende que, en otros términos, percibió la totalidad del precio pactado y más dinero también, en ningún momento solicitó reajuste alguno y sin embargo reconviene solicitando en sede judicial un supuesto derecho a reajustar, cuando, a ese momento, ya estaba en mora en el cumplimiento de sus obligaciones que consistían en la liberación de la prenda y la conclusión de la relación negocial. Se agravia ya que el a quo estableció las costas en el orden causado fundado en que se volvió abstracta la cancelación de la prenda, y que al momento de presentar la demanda la prenda se encontraba inscripta y fue posteriormente que la demandada decidió no reinscribir la prenda u omitió hacerlo lo que implicó una deserción de su derecho, por lo que la situación probablemente subsistiría de no haberse interpuesto la demanda, y por lógica consecuencia es un triunfo para su parte. Solicita se revoque la sentencia haciendo lugar a la demanda en lo

que fue materia de agravios, con costas. ----------

----2. Por razones de orden lógico corresponde considerar en primer lugar los agravios vertidos por la parte actora reconvenida en razón de su eventual proyección sobre el resultado de la litis. ----------

----2.1. Sostiene el apelante que el art. 11 de la ley 25.561, sustituido por el art. 3 de la ley 25.820, establece que “la solicitud de reajuste debe hacerse anualmente y tal extremo no ha sido acreditado ... la norma es clara, debe ser solicitado anualmente, lo que implica una vez al año ...”, y en base a ello entiende que la sociedad no ejerció ese derecho por lo que mal puede avanzar más allá de las pruebas producidas en autos (el subrayado me pertenece). ----------

----Adelanto que tal postulación resulta equivocada. En efecto, el mencionado artículo, en el apartado segundo del segundo párrafo, no impone la obligación de solicitar anualmente el reajuste equitativo del precio pues claramente indica que “**podrá ser solicitado anualmente**, excepto que la duración del contrato fuere menor o cuando la diferencia de los valores resultare notoriamente desproporcionada.” (el resaltado me pertenece). Así, esa normativa impide -salvo las excepciones que establece- el requerimiento de reajustes por períodos menores al año, pero de ningún modo prohíbe que se efectúe un único pedido de reajuste, tal como lo solicitara la demandada reconviniente. ----------

----Tal razonamiento deja vacío de contenido la crítica que a renglón seguido se efectúa en cuanto a que el a quo no puede sostener que no encuentra obstáculo legal para ingresar al reclamo. ----------

----Por tales consideraciones se rechaza la queja. ----------

----2.2. En su segunda queja el recurrente sostiene que la teoría del esfuerzo compartido sólo puede aplicarse por el juez en caso de que el Poder Ejecutivo Nacional hubiere dictado alguna norma que estableciera el modo en que ese esfuerzo habría debido aplicarse por expresa delegación legislativa, aclarando al respecto que el Poder Ejecutivo no dictó norma alguna. Considera que la propia norma establece que el Poder Ejecutivo es el autorizado para aplicar la teoría de la imprevisión y lo mismo sucede respecto del principio del esfuerzo compartido. Cita jurisprudencia de esta sala “B” en ese direccionamiento. ----------

----Al respecto, dejo a salvo que ese es el criterio sustentado por el suscripto en el fallo citado por el recurrente, c. 20.139, S.D.C. 21/05, también en c. 20.856, S.D.C. 21/06, entre otros pronunciamientos, en cuanto a que el esfuerzo compartido no es un principio o criterio aplicable por los jueces sino una directiva dirigida al Poder Ejecutivo Nacional.

En ese direccionamiento expresé que a partir de la entrada en vigencia del régimen previsto por el art. 8 del decreto 214/02 la cuestión referida al tipo de cambio vino imperativamente impuesto por la citada normativa. Como también que el decreto 214/2002 impuso lo que dio en llamarse la “pesificación forzada”, con el añadido a la manda genérica legal de una suerte de “seguro contra la injusticia”: la cifra resultante de

esa pesificación uno a uno podía “reajustarse”, por los jueces a instancia de parte interesada, si el valor de la cosa bien o prestación fuere superior o inferior a aquella cifra en el momento del pago. Conforme al régimen del dec. 214/2002 ya no hay más pesificación negociada (conf. Casiello, “La pesificación retaceada”, L.L. 2004-E, 292 y 297). Y las normas que establecen el CER y el CVS son normas de emergencia económica, que implican una intervención del Estado en los contratos celebrados entre particulares y hacen al orden público económico. Las leyes que establecen el CER y el CVS no son normas suplementarias, porque no respetan la voluntad de los particulares, ni establecen una voluntad complementaria para el caso que las partes no hayan exteriorizado su voluntad, sino que sustituyen lo ya pactado (CCivyComSan Isidro, Sala I, 03/12/2002, “Romano de Di Pace, Rosa y otros c. Santorio, Carolina G.”, LLBA 2003 (abril), 306). Este es el régimen también adoptado por el art. 3 de la ley 25.820 que diera al art. 11 de la ley 25.561 su nueva redacción (ver Casiello, “La reforma del artículo 11 de la ley 25.561: La “pesificación” reafirmada”, La Ley 2004-C, 1468). ----------Y en lo que hace al esfuerzo compartido cabe señalar que el art. 11, último párrafo, de la ley 25.561 en su texto original, al igual que el penúltimo párrafo del actual (art. 3 de la ley 25.820), aluden al “principio del esfuerzo compartido” pero en clara referencia a una directriz dirigida exclusivamente al Poder Ejecutivo Nacional. Nótese en tal sentido que la segunda parte del penúltimo párrafo del citado art. 11, en su actual redacción, al igual que en el texto original, último párrafo, expresa: “El Poder Ejecutivo nacional queda facultado a dictar disposiciones aclaratorias y reglamentarias sobre situaciones específicas, sustentadas en la doctrina del artículo 1198 del Código Civil y el principio del esfuerzo compartido.” La frase que trae el art. 11 de la ley 25.561 no está dirigida a los jueces sino al Poder Ejecutivo a quien se encomendaba pilotear la crisis, y por la cual se lo faculta a “dictar disposiciones aclaratorias y reglamentarias sobre situaciones específicas, sustentadas en la doctrina del art. 1198 del Cód. Civil y el *principio del esfuerzo compartido*”. En esta temática pesificadora que impone la ley, ya ningún “esfuerzo” queda por “compartir”. La pesificación de la ley (sólo para las obligaciones “internas”) fue la mejor salida para “arreglar” los contratos en dólares luego de cesada la convertibilidad (conf. Casiello, “La pesificación retaceada”, L.L. 2004-E, 292 y 297). Y compartiendo en un todo el voto de la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci que el autor citado precedentemente transcribe es dable señalar que: “La tesis del esfuerzo compartido pretende convertirse en principio general aplicable a todos los contratos afectados por la emergencia. Ello implica tanto como reemplazar el principio general de pesificación uno a uno más el C.E.R. establecido por el legislador en el Dec. 214/02, por otro creado por los jueces, quienes se arrogarían así las facultades propias del Poder Legislativo y cambiarían la solución legal, y por lo tanto general, por otra norma general pero de fuente jurisdiccional. De este modo los jueces se convierten en legisladores y, en vez de proyectar la aplicación de la ley general al caso particular, regulando sus consecuencias conforme a las pautas legales y las circunstancias del

caso, sustituyen directa e inconstitucionalmente al poder legislativo y pretenden dictar una norma de carácter general, con grave perturbación de la seguridad jurídica, por cierto ya diezmada. No se contribuye a reestablecerla si los jueces cambian la solución legal por otra "salomónica" que reparte por mitades sin otro fundamento que una intentada equidad, que -como es sabido- deviene fácilmente en arbitrariedad cuando no explica detalladamente las razones de su aplicación" (S.C. Mendoza, Sala 1a., "Teruel, Santiago c. Dalvián S.A.", del 24/11/2003, J.A. 2003-IV, 625). ----------

----Sin embargo, tal como ya lo precisara en c. 155/11, S.D.C. 14/11, de esta sala "B", debo modificar esta postura ante los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre dicha materia a partir de la causa "Rinaldi c/Guzmán Toledo" ya que el tema constituye cuestión federal suficiente por lo que en virtud del principio de seguimiento corresponde aplicar el criterio sustentado por nuestro más alto Tribunal. ----

----Así, la C.S.J.N. en autos caratulados "Rinaldi, Francisco A. y otro v. Guzmán Toledo, Ronal C. y otra" sostuvo que "... no puede desconocerse que desde la primera ley que reguló la cuestión en examen como de las posteriores que buscaron perfeccionar el sistema legal con espíritu conciliatorio, puede extraerse también como conclusión válida para poner fin a la controversia en materia de pesificación, una solución que imponga compartir el esfuerzo patrimonial derivado de la variación cambiaria, doctrina que al presente ha sido aceptada en forma mayoritaria por los tribunales nacionales" (considerando 40, J.A. 2007-II, 543). Criterio reiterado posteriormente en causas "Benedetti, Estela Sara c/Poder Ejecutivo Nacional", 16/09/08, Fallos 331:2006; "Amura, Beatriz Olga y otra c. Saiag, Alberto Raúl", 22/12/2008, Fallos: 331:2844, La Ley Online AR/JUR/23498/2008; Benítez, Valeria y otro c. Natale, Mario", 29/12/08, Fallos: 331:2898, La Ley Online AR/JUR/23477/2008. ----------

----Asimismo, el Superior Tribunal de Justicia se pronunció a favor de la aplicación de la doctrina del esfuerzo compartido en los autos caratulados "V. J., F. E. c/ R., C. y Otro s/cumplimiento de contrato (Expte. Nº 21.195-V-2007)", S.R.E. Nº 13/08, del 12/12/08, y en "N., J. J. c/ R., A. C. y Otros s/ordinario (Expte. Nº 20.730-N-2006)", S.R.E. Nº 15/08, del 17/12/08, con cita de las causas "Rinaldi" y "Longobardi" (C.S.J.N. Fallos: 315:1161 y 330:5345, respectivamente). ----------

----Como consecuencia de tales pronunciamientos ese es el criterio seguido por esta Cámara, sala "A", c. 22.949, S.D.C. 07/09, y sala "B" c. 155/11, S.D.C. 14/11. ----------

----En tales condiciones, el principio del esfuerzo compartido debe declararse aplicable por los jueces a supuestos como el presente que fue alcanzado por el régimen de emergencia, a cuyo fin la comparación debe realizarse, deducidos los pagos efectuados antes del 06/01/02, entre: a) el importe de la porción del contrato convertido a pesos de acuerdo a la relación u$s 1 = $1, con más el ajuste por el coeficiente de variación salarial; y b) la suma que surge de convertir ese mismo importe del contrato conforme a la cotización (promedio tipos comprador y vendedor) de la moneda extranjera en el mercado libre de cambios. ----------

----En ese contexto, la doctrina del esfuerzo compartido y el método de comparación fue seguido por el Sr. Juez de la anterior instancia (ver en particular, fs. 338, segundo párrafo; fs. 339 vta., último párrafo; fs. 340/341). ----------

----Por tales razones se rechaza el agravio.----------

----2.3. Como tercer agravio señala el apelante que de los cálculos efectuados en los considerandos de la sentencia surge que A. S.A. se encontraba en mora por lo que mal podía pedir el mentado reajuste en mérito de la aplicación del esfuerzo compartido.------

----En tal sentido, dicha argumentación no se hace cargo que el decisorio de la anterior instancia luego de efectuar los cálculos que resultan de la planilla obrante a fs. 335/vta. claramente destacó a fs. 336, primer párrafo, que ***para decidir si corresponde que la demandada devuelva las sumas cobradas en demasía, todavía resta analizar la suerte que correrá la reconvención deducida***. Y en ese contexto, por aplicación de la doctrina del esfuerzo compartido -receptada favorablemente por nuestro más alto Tribunal de Justicia y por el Superior Tribunal de Justicia de esta provincia- el juzgador arribó a la suma de $4.347,64.- como saldo pendiente de pago por el comprador de la unidad (ver cuadros de fs. 340 vta. y 341). ----------

----En consecuencia, el fundamento expuesto por el sentenciante no mereció crítica concreta alguna por lo que no hay agravio que atender.----------

----La ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309).----------

----El agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal ...”, Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839).----------

----En consecuencia, el recurrente en este tramo de su queja incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

----2.4. Finalmente en su cuarto agravio el apelante estima que el sentenciante yerra al establecer las costas en el orden causado ya que al promover demanda la prenda estaba inscripta y ello fue objeto de la controversia, por lo que la situación no se volvió abstracta porque si, sino por la interposición de la demanda, y que si la demandada no reinscribió la prenda ello implicó una deserción de su derecho y un triunfo para su parte.

----Al respecto, la sentencia podrá hacer mérito de los hechos extintivos producidos durante la sustanciación del juicio (art. 165, último párrafo del inc. 6º, del C.P.C.C.), y en

ese direccionamiento bien ponderó el juzgador a fs. 331 que de acuerdo al informe de fs. 313/vta. el vehículo Renault Megane RT Tric 2.0, tipo ZZ Berlina 4 ptas., modelo 1999, Dominio XXX ***, no tiene prendas. En tales condiciones, con acierto concluyó a fs. 331 vta./332 que ***el objeto principal de la pretensión actora, cual era la cancelación de la prenda, ha desaparecido, consecuentemente ha sobrevenido la satisfacción extraprocesal de la pretensión y por ende ha perdido todo interés en la declaración judicial, que -como bien es sabido- constituye uno de los presupuestos básicos de acceso a la jurisdicción. ... En tal orden de ideas, debo concluir en que una de las cuestiones ventiladas en autos ha devenido abstracta, puesto que conforme lo informado por el Registro de la Propiedad Automotor (ver fs. 313 vta.) no pesa sobre el rodado individualizado ut supra, ninguna prenda***. ----

----Tales fundamentos no fueron objeto de embate alguno por el recurrente por lo que esa porción del decisorio adquirió firmeza. ----------

----En tales condiciones, el sentenciante a fs. 341 vta. con referencia a las costas correspondientes a la demanda precisó que ***atento a la forma particular en que se resuelve la cuestión, y actitud asumida por las partes, resulta justo y equitativo que se impongan en el orden causado*** ... ----------

----De tal modo, el único argumento brindado por el quejoso en el sentido que la prenda no se reinscribió durante el trámite del proceso no atiende adecuadamente a los fundamentos expuestos en el decisorio ya que, además de destacar la particularidad de la cuestión, el juzgador atendió a la actitud asumida por las partes y a razones de justicia y equidad, y tales fundamentos no merecieron crítica concreta alguna, por lo que no hay agravio que atender. ----------

----Nótese además que en demanda el actor solicitó la liberación de la prenda en función de la pretensión de que se de por cancelada la obligación (segundo párrafo del acápite II, fs. 116), y que la particularidad que presenta esta causa es que en definitiva el comprador del rodado tiene un saldo pendiente de pago ante el progreso de la reconvención, aspecto del cual tampoco se hizo cargo el recurrente.----------

----Por lo tanto, si no se formulan los agravios concretos y razonados sobre cada uno de los puntos que integran el tema en debate, y que fueron considerados separadamente por el *a quo*, quedan consentidos aquéllos sobre los cuales no se da cumplimiento a esa carga procesal (CS, agosto 29-969, “Gobierno Nacional c/ Ekmekdjian, Toro y otro”, La Ley 137-538). ----------

----No existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado. En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la

aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 355, 360, punto e, y 370, respectivamente, y cita de fallos). ----------

----En consecuencia, también en este tramo de la queja el apelante incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). ----------

----3. Formula agravio la demandada reconviniente al estimar que los intereses deben calcularse teniendo en cuenta que la última cuota prendaria vencía en enero de 2003, y cita el pronunciamiento dictado por esta sala “B” en autos caratulados “A. S.A. c/ U., F. f. y Otro s/Ordinario”.----------

----Al respecto, cabe señalar que el citado fallo (c. 157/10, S.D.C. 19/10) no es de aplicación en el presente caso ya que en aquella causa se hizo lugar a la demanda promovida por la sociedad por reajuste equitativo del precio sin ingresar en la petición subsidiaria introducida con relación al ajuste mediante el principio del esfuerzo compartido por devenir abstracto. Así resulta de los votos emitidos al señalarse: “... Dado que se acoge la pretensión de la actora de reajuste equitativo del precio por mayor valor (ver fs. 47/49), deviene abstracto pronunciarse acerca de la petición subsidiaria introducida en esta sede relativa al acogimiento del ajuste mediante el esfuerzo compartido”, del voto del Dr. De Cunto. “Asimismo, el progreso de la pretensión de reajuste equitativo del precio por mayor valor del bien formulada en la ampliación de demanda (fs. 47/49) hace innecesario por devenir abstracto ingresar en la queja vertida respecto del reclamo subsidiario introducido al punto 5 de la pieza de agravios (fs. 131) referido a la aplicación del principio del esfuerzo compartido”, del voto del suscripto. ----------

----Y en los presentes actuados la sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente a la reconvención deducida por aplicación del principio del esfuerzo compartido, por lo que el importe de condena por el reajuste habido se estableció al dictarse la sentencia de primera instancia, y en consecuencia no puede computarse intereses con anterioridad a ese momento.----------

----Nótese que ambas salas de esta Cámara al aplicar el principio del esfuerzo compartido y establecer el saldo pendiente de pago señalaron que en tales casos no debía computarse intereses toda vez que el importe del reajuste recién se determinó con el dictado de la sentencia en segunda instancia por lo que hasta ese momento dicho monto no integró la cuantía de la obligación, y que por tanto resultaba inadmisible establecer intereses cuando la parte actora (compradora de la unidad) no se encontraba en mora (sala “A”, c. 22.949, S.D.C. 07/09; sala “B”, c. 155/11, S.D.C. 14/11). ----------

----Por tales razones se desestima el agravio de la demandada reconviniente. ----------

----4. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

----El fracaso de los agravios vertidos por ambas partes apelantes conducen a imponer las costas de Alzada en el orden causado por responder de ese modo a los vencimientos mutuos habidos (art. 72 del C.P.C.C.). ----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios del Dr. J. C. S., letrado apoderado de la demandada reconviniente, y de los Dres. P. M. C. y J. E. F., letrados patrocinante y apoderado del actor reconvenido, en el 25%, 25%, y 25%, respectivamente, de las cantidades establecidas para los emolumentos de primera instancia, con la aclaración respecto del profesional citado en primer término que tal porcentaje debe calcularse exclusivamente sobre los honorarios correspondientes a la reconvención ya que la apelación deducida por la parte demandada se limitó a los intereses fijados sobre el monto que progresó la misma, y en caso que tales regulaciones no alcancen al mínimo previsto por la ley del arancel se establecen en la suma equivalente a ocho Jus y ocho Jus, respectivamente, pues con relación a los letrados patrocinante y apoderado del actor tales emolumentos se regulan en forma conjunta (arts. 5, 6, 7, penúltimo párrafo, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. correspondiente.----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó:----------

----Encuentro suficientemente clara la reseña que el Sr. Magistrado antes sufragante ha efectuado, tanto de la sentencia de origen de fs. 329/342 vta., como de los agravios que contra la misma expusieran la demandada a fs. 357/vta. y la actora a fs. 359/363, por lo que en homenaje a la brevedad me remito a la misma.----------

----I.- Dicho lo anterior, me adentraré directamente en el tratamiento de los agravios en el orden sugerido por el colega preopinante, el cual, por lo demás, responde a una secuencia lógica de análisis.----------

----1) El primer agravio vertido por la accionante refiere a que el juzgador realizó una incorrecta interpretación del art. 11 de la ley 25561 (t.o. según ley 25820), ya que por un lado sostiene con acierto que la solicitud de reajuste equitativo debe realizarse estando en curso la relación contractual, mas luego se equivoca cuando afirma que no encuentra obstáculo legal en que dicha solicitud se efectúe una vez abonadas totalmente las cuotas (ver fs. 359 vta./360, pto. a). Al respecto es de considerar que la norma mentada establece, en la porción que aquí importa, *"...Si por aplicación de los coeficientes correspondientes, el valor resultante de la cosa, bien o prestación, fuere superior o inferior al del momento de pago, cualquiera de las partes podrá solicitar un reajuste equitativo del precio. En el caso de obligaciones de tracto sucesivo o de cumplimiento diferido este reajuste podrá ser solicitado anualmente, excepto que la duración del contrato fuere menor o cuando la diferencia de los valores resultare notoriamente desproporcionada..."*.----------

----Habré de coincidir con el Dr. Vergara respecto a que queda claro que la norma en

cuestión concede la facultad de requerir el reajuste equitativo del precio anualmente pero ello no importa que no pueda efectuarse por única vez al término del contrato, como lo ha ejercido la parte demandada al reconvenir en estas actuaciones. Es que la norma no contiene una prohibición expresa en dicho sentido, por lo que deberá estarse al principio constitucional de legalidad, consagrado en la segunda parte del art. 19 de la Constitución Nacional. La razón del principio de legalidad estriba en que la obediencia que los individuos prestan a los gobernantes se funda racionalmente en la creencia de que ellos mandan en nombre de la ley y conforme a sus normas. La finalidad de ese principio es afianzar la seguridad individual de los gobernados. La ley predetermina las conductas debidas o prohibidas, de forma que los hombres puedan conocer de antemano lo que tienen que hacer u omitir, y quedar exentos de decisiones sorpresivas que dependan solamente de la voluntad ocasional de quien manda. Este aspecto toma en cuenta, por eso, el valor de la previsibilidad. El principio de legalidad es una manifestación de la juridicidad objetiva del estado moderno. La autoridad de la ley permite hablar, entonces, de la “nomocracia” como “gobierno de la ley” en el sentido ya expuesto, contraponiendo el “gobierno de la ley” al “gobierno de los hombres”. Asimismo el principio de legalidad se complementa con el que enuncia que *todo lo que no está prohibido está permitido.* Aplicado a los hombres significa que, una vez que la ley ha regulado la conducta de los mismos con lo que les manda o les impide hacer, queda a favor de ellos una esfera de libertad jurídica en la que está permitido todo lo que no está prohibido (conf. Bidart Campos, Germán José: “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Ed. Ediar, 1994, Tº I, págs. 359/360). Es así que la norma aplicada contiene la facultad de solicitar el reajuste equitativo en forma anual pero no establece la prohibición de requerirse al finalizar la relación contractual ni impone que dicha solicitud sólo pueda ejercerse anualmente y durante la vigencia de la relación contractual.----------

----En síntesis, de lo expuesto concuerdo en que corresponde rechazar el agravio.-------

----2) En segundo lugar la actora cuestiona que el sentenciante de grado hiciera lugar a la reconvención de la contraria, aplicando la teoría del esfuerzo compartido. Argumenta que de acuerdo a la normativa vigente en la especie, si no existe acuerdo entre las partes y alguna de ellas recurriera a la instancia judicial, los jueces no deben aplicar la mentada teoría como una creación propia, arrogándose funciones que les están constitucionalmente vedadas, por cuanto pertenecen al Poder Ejecutivo por delegación del Congreso de la Nación, citando jurisprudencia de esta Sala (ver fs. 360/362, pto. b).- Al respecto ya me expedido en el antecedente de este Cuerpo (CATrelew, Sala “B”, SDC Nº 14/11, del 7/09/11). En tal oportunidad hice mérito de que el Superior Tribunal de Justicia se expidió en el caso de un pagaré con vencimiento el 10/07/02 (conf. STJCH, S.R.E Nº 13/08 del 12/12/08), en el cual se hizo aplicación de la doctrina del “esfuerzo compartido” como forma de reajuste equitativo. Lo mismo aconteció en el antecedente del mismo tribunal (conf. STJCH, S.R.E. Nº 15/08 del 17/12/08), en el que

se trataba de una obligación con mora al 29/12/98. En el mismo, con cita de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Rinaldi” (Fallos: 314:1161) y “Longobardi” (Fallos: 330:5345), se ordenó condenar, haciendo aplicación del esfuerzo compartido, a pagar el saldo pendiente en la moneda nacional con más el 50% de la brecha que exista entre un peso y la cotización de la divisa extranjera en el mercado libre de cambio, tipo vendedor, del día en que corresponda efectuar el pago, salvo que la utilización del coeficiente de actualización, previsto en la normativa de emergencia arroje un resultado superior. Por su parte, en el antecedente “Rinaldi”, el máximo Tribunal Federal consideró que *“Al decidir sobre el conflicto de intereses planteado entre acreedores y deudores en moneda extranjera, cabe recordar que no puede estarse a la liberalidad de lo pactado cuando la prestación, según las nuevas disposiciones, se ha tornado excesivamente onerosa para uno de los contratantes... Las medidas de orden público adoptadas por el Estado para conjurar la crisis económica y social no resultan medios regulatorios desproporcionados con relación a la finalidad perseguida ni carecen de la razonabilidad necesaria para sustentar su validez constitucional, pues el art. 11 de la ley 25561 (t.o. ley 25820) después de establecer la conversión de las obligaciones pactadas en moneda extranjera a razón de un dólar igual un peso y de prever la aplicación de un coeficiente de actualización, faculta a las partes a solicitar el reajuste equitativo del precio en los casos en que “...por aplicación de los coeficientes correspondientes, el valor resultante de la cosa, bien o prestación, fuere superior o inferior al del momento del pago”...En pos de llegar a la solución admitida por la ley 26167, corresponde señalar que el límite de un dólar igual a un peso más el 30% de la brecha cambiaria establecido para la determinación de la deuda, no resulta injustificado, particularmente cuando para llegar a ese tope legal ha dispuesto que los jueces deberán evaluar las pautas previstas por las normas examinadas (coeficiente de variación salarial previsto por el decreto 762/2002 y las leyes 25713 y 25796) y adecuar ese resultado atendiendo a los fundamentos previstos por el art. 6 de la ley, que no son otros que los que el derecho moderno ha incorporado para mantener una relación de equilibrio patrimonial al tiempo de cumplir la obligación”.* Y en el precedente “Longobardi” se sostuvo que *“Ante la plataforma fáctica de este caso y en las circunstancias actuales, la solución con mayor aptitud para el resguardo de los derechos constitucionales de las partes es la distribución proporcional del esfuerzo patrimonial, en tanto materializa de modo más acabado el principio de equidad. La adopción de esa definición implica, asimismo, dar un paso más en el proceso de homogeneización de las decisiones judiciales para situaciones análogas a la del sub lite y evita que se generen desigualdades entre quienes ya han obtenido respuesta a sus demandas por parte de los tribunales inferiores y quienes aún la aguardan...Teniendo en cuenta el alcance de los cambios económicos que se produjeron a partir del dictado de las leyes de emergencia, y dado que en el caso no es de aplicación la excepción prevista en la ley 26167, ni las contempladas en la ley 25713, para determinar el monto*

de la obligación, corresponde convertir a pesos el capital reclamado en moneda extranjera a razón de un peso por dólar estadounidense más el 50% de la brecha existente entre un peso y la cotización de la mencionada divisa extranjera en el mercado libre de cambio -tipo vendedor- del día en que corresponda efectuar el pago, salvo que la utilización del coeficiente de actualización, previsto en las normas de emergencia económica arroje un resultado superior".----------

--- En consecuencia, y no obstante la postura asumida por esta Sala "B" con anterioridad (conf. CANE, Sala "B", SDC Nº 21/05 y SDC Nº 21/06), tal como lo anticipara el Dr. Vergara, en atención a la doctrina sentada por la Corte Federal, a lo que se une los antecedentes citados del Superior Tribunal provincial, no asiste razón a la actora en cuanto a que los jueces se encuentra impedidos de efectuar una aplicación directa de la teoría del esfuerzo compartido en las obligaciones alcanzadas por la pesificación dispuesta por la normativa de emergencia sancionada a partir del 06/01/02, ya que la jurisprudencia del más alto tribunal federal ha interpretado la misma en orden a autorizar dicha aplicación judicial. De acuerdo a ello, quedan fuera del reajuste los pagos efectuados con anterioridad al 06/01/02, ya que los mismos fueron realizados en "moneda fuerte", esto es, antes de la sanción de la ley 25561 que modificó la paridad cambiaria hasta entonces vigente. Por lo tanto la comparación debe realizarse entre el importe de la porción restante del contrato convertido a pesos de acuerdo a la relación u$s 1 = $ 1, con el reajuste de acuerdo al coeficiente de variación salarial, y el monto que resulte de convertir ese mismo importe del contrato conforme a la cotización de la moneda extranjera en el mercado libre de cambios. Analizada la aplicación de la teoría del esfuerzo compartido que efectuara el juzgador de grado de acuerdo a las pautas señaladas (ver sentencia a fs. 340/341), la misma resulta ajustada al criterio indicado.----

--- En consecuencia habré de compartir la postulación del colega preopinante de desestimar este segundo agravio.----------

--- 3) En tercer lugar la accionante señala que de los propios cálculos que se efectuaran en la sentencia en el apartado IV de los considerandos surge que existe un saldo acreedor en su favor, por lo cual colige que la contraria se encontraba en mora, de allí que se encontraba impedida de solicitar el mentado reajuste equitativo (ver fs. 362/vta., pto. c). Al respecto cabe indicar que el ya citado art. 11 de la ley 25561 (t.o. según ley 25820) dispone en la parte pertinente que el referido reajuste equitativo *"...no podrá ser requerido por la parte que se hallare en mora y ésta le resultare imputable".* A ello cabe añadir que precisamente al realizar el cómputo de los pagos efectuados por la actora, el juzgador determinó un saldo acreedor en su favor de $ 3.829,03 (ver sentencia a fs. 335/vta.), sin embargo agregó *"...que para decidir si corresponde que la demandada devuelva las sumas cobradas en demasía, todavía resta analizar la suerte que correrá la reconvención deducida"* (ver sentencia a fs. 336, 1er. párrafo). Y puesto a analizar la procedencia de la reconvención, es que el "a quo" hizo aplicación de la teoría del esfuerzo compartido determinando un saldo acreedor pero a favor de la demandada

reconviniente. Dicho razonamiento no fue objeto de crítica concreta y razonada por parte de la actora apelante, por lo que no se hizo cargo de los motivos por los cuales, lejos de hallarse en mora, la demandada resultó acreedora y su parte deudora.----------
--- Con relación a esto último es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala “B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10.----------
--- Consecuentemente, comparto en que en este agravio la actora incurrió en deserción parcial por deficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del rito).----------
--- 4) Finalmente, en su última queja, la accionante se agravia de que en el decisorio impugnado, las costas por la demanda de cancelación de prenda fueron establecidas

en el orden causado, lo que considera desacertado ya que al momento de incoarse la misma la prenda se encontraba inscripta, y fue durante el transcurso del proceso cuando la demandada decidió no reinscribir la garantía. Es así que entiende que la pretensión no se volvió abstracta porque sí, sino porque se interpuso la demanda y la contraria no reinscribió la prenda lo que implicó una deserción de su derecho, y por ende un triunfo de su parte (ver fs. 362 vta., pto. d).----------

--- El sentenciante de origen argumentó en relación a la imposición de costas por la demanda que *"...atento a la forma particular en que se resuelve la cuestión, y actitud asumida por las partes resulta justo y equitativo que se impongan en el orden causado..."* (ver sentencia a fs. 341 vta., pto. VI, 1er. párrafo). Previamente había expuesto los motivos por los cuales consideró abstracta la pretensión de cancelación de prenda contenida en la demanda (ver sentencia a fs. 331vta./332). Tales argumentos no fueron confutados en el agravio, ya que la apelante se limita a señalar que ante la interposición de la demanda, la contraria "desertó" de su derecho a reinscribir la prenda, lo cual resulta una mera conjetura. Pero es de repararse que el juez tuvo en cuenta no sólo la actitud asumida por ambas partes, lo cual por un lado importa considerar la falta de reinscripción de la prenda por la demandada, sino también la forma particular en que se resuelve la cuestión. Respecto de esto último es de destacar que la actora, en la demanda, solicitó que se dé por cancelada la obligación asumida y en consecuencia se ordene la liberación de la prenda por haberse cancelado la obligación asumida por su parte (ver fs. 116, pto. II, 2do. párrafo), y esto último se encontraba íntimamente vinculado al resultado de la reconvención. En efecto al haberse acogido parcialmente esta última pretensión se arribó a la conclusión de que la obligación asumida por el actor no se encontraba cancelada, por lo tanto, bajo dicha inteligencia es que adquiere pleno sentido la imposición de las costas en el orden causado de acuerdo a los criterios de justicia y equidad en los que fundara el juez dicha distribución, ya que hace referencia a que ambas partes han resultado parcialmente vencedoras y vencidas a la vez. Refuerza esto último la cita de los arts. 69 "in fine" y 72 del CPCC en la parte resolutiva de la sentencia en el punto pertinente (ver fs. 342, pto. IV, a).----------

--- Tal como lo expresara el Dr. Vergara, estos fundamentos brindados por el sentenciante para sostener la imposición de las costas por su orden no fueron rebatidos por la apelante. Es así que, al igual que lo acontecido con el anterior agravio, la recurrente incurrió en deserción parcial. Es que si en los agravios no existe una crítica concreta y razonada de los errores de la resolución impugnada, ello determina que se declare desierto el recurso interpuesto (conf. C. Civ. y Com. Salta, Sala III, Fallos, 1981-1365); asimismo el recurrente tiene la carga de demostrar con argumentos adecuados la posible equivocación en la que aquél incurra para evitar que la cuestión se resuelva con la sanción prevista en el art. 266 del CPCC -art. 269 del CPCCChubut- (conf. CN. Civ., Sala C, 18/6/96, ED, 172-147); para que la expresión de agravios sea considerada tal debe contener una crítica concreta y razonada de las distintas partes del fallo que el

apelante estima equivocadas, indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 10/6/99, LL, 1999-E-973, nº 23); el apelante debe decir con toda claridad por qué considera la sentencia injusta, relatar con detalle los motivos, refutar con razones y fundamentos precisos las conclusiones de hecho o la aplicación del derecho expuesto, ya que no es suficiente manifestar una discrepancia sin fundamentar en hechos o sin dar las bases jurídicas del diferente punto de vista, situación que autoriza a la declaración de desierto a que se refiere el art. 266 del CPCCN (conf. CN. Civ., Sala B, 5/8/02, ED, 208-616, 1224-SJ); los agravios que fundamentan el recurso de apelación deben indicar en forma clara, concreta y precisa los errores cometidos por el juez en la apreciación de los hechos, las pruebas o el derecho (conf. C. Civ. y Com. Rosario, Sala IV, 28/3/01, Rep.LL, 2001-1802, nº 7).----------

--- A la luz de todo lo expuesto habré de concordar en la deserción parcial en lo que respecta a este agravio analizado (conf. arts. 268 y 269 del rito).----------

--- II.- La demandada reconviniente se agravia de que sobre el monto de condena por la reconvención se resolviera no aplicar intereses en razón de que el importe del reajuste por aplicación del principio del esfuerzo compartido se fija con el dictado de la misma sentencia (ver fs. 357, pto. II). A ello se agrega que la deuda discutida se corresponde con un contrato prendario cuya última cuota vencía en enero de 2003 por lo que si la intención de la demandada era dilatar la misma, el fallo ha devenido útil a tal fin (ver fs. 357 vta., 2do. párrafo). Finalmente cita jurisprudencia de esta Sala en apoyo a su postura (ver fs. 357 vta., 3er. párrafo).----------

--- En primer lugar cabe señalar que el juzgador de grado impuso intereses al monto de la condena por la reconvención, con la salvedad de que los mismos se computarán desde el dictado de la sentencia y hasta la fecha del efectivo pago (ver sentencia a fs. 341, último párrafo y a fs. 342, pto. III). Dicha decisión resulta acertada por cuanto fue al tiempo del dictado de la sentencia, y no antes, cuando se decidió la aplicación de la teoría del esfuerzo compartido y se determinó a cuánto ascendía la deuda del actor reconvenido. Es de hacer notar en el antecedente de esta Sala “B” ya citado (SDC Nº 14/11), en el que también se decidiera la aplicación de la teoría del esfuerzo compartido no se impusieron intereses. Y el precedente que cita la recurrente no guarda similitud ni analogía con el presente. Es que en el mismo (CATrelew, Sala “B”, SDC Nº 19/10, del 27/07/10) se hizo lugar a la pretensión de reajuste equitativo del precio por mayor valor pero no se aplicó la teoría del esfuerzo compartido.----------

--- En consecuencia concuerdo con la desestimación del agravio examinado.----------

--- III.- En consecuencia de lo anterior, corresponderá que se confirme la sentencia apelada en todo lo que fuera motivo de agravio.----------

--- Atento el fracaso de ambos recursos, las costas se imponen en el orden causado (conf. art. 72 del CPCC).----------

--- En atención a la extensión y mérito de las tareas desempeñadas, así como al resultado del pleito, concuerdo con los porcentajes propuestos por el vocal preopinante a los fines regulatorios, esto es, para el letrado de la demandada, Dr. J. C. S., y para los letrados patrocinante y apoderado de la actora, Dres. P. M. C. y J. E. F., en un 25% a cada uno de ellos, calculado sobre los emolumentos establecidos en la instancia precedente; con la salvedad de que en el caso del primero de los letrados nombrados el porcentaje se calculará solamente sobre los honorarios regulados en la instancia de grado por la reconvención ya que sobre dicha pretensión versó la apelación de su parte; en caso de que lo regulado no alcance el mínimo previsto por la ley arancelaria, los emolumentos se establecen en la suma equivalente a 8 jus y 8 jus respectivamente, debido a la regulación conjunta para los letrados patrocinante y apoderado; en todos los casos con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 7 anteúltimo párrafo, 8, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871).- ----------

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.- -------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de segunda instancia en el orden causado; y c) regular los honorarios de los Dres. J. C. S., P. M. C., y J. E. F., por sus tareas de Alzada, en el 25%, 25%, y 25%, respectivamente, de las cantidades establecidas para los emolumentos de primera instancia, con la aclaración respecto del profesional citado en primer término que tal porcentaje debe calcularse exclusivamente sobre los honorarios correspondientes a la reconvención, y en caso que tales regulaciones no alcancen al mínimo previsto por la ley del arancel se establecen en la suma equivalente a ocho Jus y ocho Jus, respectivamente, al regularse en forma conjunta la actuación de los letrados patrocinante y apoderado del actor, con más el I.V.A. pertinente. ----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, expresión fiel del mismo.- ----------

----Así lo voto.- ----------

---- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8, Ley V – Nº 17) pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: -------- ----------

----CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado. ----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. J. C. S., P. M. C., y J. E. F., por sus tareas de Alzada, en el 25%, 25%, y 25%, respectivamente, de las cantidades establecidas para los emolumentos de primera instancia, con la aclaración respecto del profesional citado en primer término que tal porcentaje debe calcularse exclusivamente sobre los honorarios correspondientes a la reconvención, y en caso que tales regulaciones no alcancen al mínimo previsto por la ley del arancel se establecen en la suma equivalente a ocho Jus y ocho Jus, respectivamente, al regularse en forma conjunta la actuación de los letrados patrocinante y apoderado del actor, con más el I.V.A. pertinente.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- --------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2012 – SDC.- Conste.- ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA